

ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 09.09.2021

En el municipio de Almuñécar, siendo las diez horas del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, segunda convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno local, D. Francisco Javier García Fernández, D. Rafael Caballero Jiménez y D. Antonio Daniel Barbero Barbero, asistidos por la Secretaria General D^a Anaís Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

No asisten los Corporativos D^a Beatriz González Orce, D. Juan José Ruiz Joya, D^a María del Carmen Reinoso Herrero y D. Luis Francisco Aragón Olivares.

También asisten los corporativos D. Francisco Robles Rivas y D. Alberto Manuel García Gilabert.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

1º.- Aprobación acta 01.09.2021; Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 3919/2021; Licencia de obras; D. [REDACTED] solicita licencia para la demolición de dos viviendas existentes en [REDACTED] de Almuñécar, Parcelas catastrales N^o: [REDACTED] y [REDACTED].

A tal efecto, acompaña con la solicitud Proyecto de demolición redactado por el Arquitecto D. [REDACTED].

Visto el informe de Arquitectura de fecha 21.05.2021 indicando que "...desde el punto de vista urbanístico, es factible acceder a la concesión de la licencia de demolición solicitada...", de Ingeniería de fecha 31.05.2021, Jurídico de fecha 24.08.2021 y, propuesta del Concejale-Delegado de Urbanismo de fecha 02.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de obras solicitada por D. [REDACTED] para demolición de dos viviendas sitas en [REDACTED] en el núcleo de La Herradura de este termino municipal, conforme al Proyecto de demolición redactado por el Arquitecto D. [REDACTED].

La licencia se otorga condicionada el cumplimiento de lo siguiente:

1) El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el **art. 172.5 de la LOUA**. Además se deberá aportar Modelo Colegial de la Dirección Técnica y Declaración del Contratista que va a realizar las obras.

2) Una vez finalizada la demolición deberá procederse al vallado y cerrado de la parcela, conforme estable la norma 3.10 del Tomo V del vigente PGOU-87 de Almuñécar.

3) Durante la realización de las obras se tomaran todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad, tanto en el interior de la obra, como en la vía pública y las viviendas colindantes.

4) Deberá tramitar, en el caso de que sea necesario, la ocupación de vía pública, y /o corte de calle.

5) De conformidad con el **art. 13 de la Ordenanza municipal** reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.

- La finalización de las obras sera en un plazo de tres años.- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

6) Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y este actualizada, de conformidad con el **art. 178 LOUA**, el **art. 29 RDU** y el **art. 15 de la Ordenanza municipal** habrá de instalarse un panel con las características que en esta ultima se definen y como mínimo la siguiente información:

✱ Emplazamiento de la obra.

✱ Promotor de la obra.

- * Denominación descriptiva de la obra.
- * Propietarios del solar o de los terrenos.
- * Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- * Numero de expediente y fecha de la licencia.
- * Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- * Fecha de inicio y terminación de las obras

7) De conformidad con el **art. 19 del RDUVA** la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Calificación urbanística: Casco Antiguo de La Herradura.

Finalidad [REDACTED]

Presupuesto de ejecución material: 7.830, 00 € (siete mil ochocientos treinta euros). **Situación y emplazamiento de las obras:** Calle [REDACTED] Almuñécar (Granada).

Identificación catastral: [REDACTED] y [REDACTED]

Nombre o razón social del promotor: D. [REDACTED].

Técnico autor del proyecto: D. [REDACTED]. Arquitecto.

Dirección facultativa de las obras: D. [REDACTED]. Arquitecto.

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prorroga: si, por una única vez a instancia justificada del titular.

8) Dado que existen elementos de mobiliario urbano y un elemento especial en el pavimento (marco empedrado) que se ven afectados por las obras de demolición, previo al inicio de los trabajos, el director de obra deberá acordar con los Servicio Técnicos Municipales, la reposición provisional/definitiva de los elementos de mobiliario afectados, que deberá realizar el solicitante. Asimismo deberá proteger la zona de pavimento empedrado.

9) Las reposiciones en la vía pública se realizarán con las mismas características y calidades de los materiales existentes.

3°.- Expediente 3892/2015; Licencia de obras; D. [REDACTED] solicita Licencia de obras para regularizar las modificaciones sustanciales introducidas al Proyecto técnico que obtuvo licencia por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12.05.2016.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 28.08.2020 indicando que "...es factible desde el punto de vista urbanístico la concesión de la licencia de obras...", de Ingeniería de fecha 25.05.2021, Jurídico de fecha 23.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 02.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de obras solicitada por D. [REDACTED] para regularizar las modificaciones sustanciales introducidas al proyecto básico y de ejecución que obtuvo licencia para ampliación y reforma de la vivienda sita en calle [REDACTED], en el núcleo de La Herradura de este término municipal, de acuerdo con el Proyecto Modificado de ampliación y reforma de vivienda unifamiliar (Final de Obra) redactado por los Arquitectos D. [REDACTED] y D. [REDACTED].

4°.- Expediente 10808/2020; Licencia de obras; [REDACTED] representado por D. [REDACTED], solicita licencia de obras para sustitución de ascensores en Avenida [REDACTED]

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Memoria técnica para sustitución de cuatro ascensores existentes sin modificación de estructura, en comunidad de propietarios edificio Atenea en sendos portales de edificio de viviendas existente, sitos en Avd. [REDACTED] de Almuñécar redactada por la Ingeniera Técnica Industrial Dña. [REDACTED] y Estudio Básico de Seguridad y Salud.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 15.07.2021 indicando que "...es factible, desde el punto de vista urbanístico, acceder a la concesión de la licencia de obras solicitada", de Ingeniería de fecha 23.07.2021, Jurídico de fecha 25.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 06.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes,

acordó:

Conceder la licencia de obras solicitada por la Comunidad de Propietarios [REDACTED] sito en Avda. [REDACTED] de este municipio, para sustitución de 4 ascensores existentes sin modificación de estructura en sendos portales del edificio, conforme a la Memoria técnica para sustitución de cuatro ascensores existentes sin modificación de estructura, en comunidad de propietarios edificio Atenea en sendos portales de edificio de viviendas existente, sitios en Avd. [REDACTED] de Almuñécar redactada por la Ingeniera Técnica Industrial D^a [REDACTED]

La licencia se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- Previamente al inicio de las obras deberá comunicarse los agentes intervinientes en la dirección facultativa de la obra.

2º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el **art. 172.5 de la LOUA**

3º.- De conformidad con el **art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas**, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.

- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.

- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

4º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y este actualizada, de conformidad con el **art. 178 LOUA**, el **art. 29 RDU** y el **art. 15 de la Ordenanza municipal** habrá de instalarse un panel con las características que en esta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.

- Promotor de la obra.

- Denominación descriptiva de la obra.

- Propietarios del solar o de los terrenos.

- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.

- Número de expediente y fecha de la licencia.

- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.

- Fecha de inicio y terminación de las obras

5º.- De conformidad con el **art. 19 del RDU** la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbano

Calificación urbanística: calificación RI.26 del PGOU87 de Almuñécar-

Finalidad y uso de la actuación: Intervención para mejora de instalaciones del ascensor

Presupuesto de ejecución material: 100.840,34 € (cien mil ochocientos cuarenta euros con treinta y cuatro céntimos)

Situación y emplazamiento de las obras: Avenida [REDACTED] Almuñécar (Granada).

Identificación catastral: [REDACTED]

Nombre o razón social del promotor: Comunidad de Propietarios [REDACTED]

Técnico autor del proyecto: Dna. [REDACTED]. Ingeniera técnica industrial.

Dirección facultativa de las obras: Director de obra: -

Director de ejecución de las obras: ---

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: si, por una única vez a instancia justificada del titular.

5º.- Expediente 8186/2020; Licencia de obras; CAPP [REDACTED], representado por D^a [REDACTED], solicita licencia de obras para

instalación de un ascensor en el edificio de la comunidad.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto básico y de ejecución de instalación de ascensor redactado por el Arquitecto D. [REDACTED] sin visar, Estudio Básico de Seguridad y Salud, Modelo municipal de designación de la dirección facultativa, Modelo colegial de designación del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra y Declaración del contratista.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 16.07.2021 indicando que "...sería factible, desde el punto de vista urbanístico, acceder a la concesión de la licencia solicitada...", de Ingeniería de fecha 23.07.2021, Jurídico de fecha 25.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 06.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de obras solicitada por la Comunidad de Propietarios [REDACTED] de este municipio, para instalación de ascensor en dicho edificio, conforme al Proyecto Básico de instalación de ascensor redactado por el Arquitecto D. [REDACTED].

La licencia se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- Previamente al inicio de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución visado
- Declaración de concordancia del proyecto de ejecución con el básico autorizado que también deberá contar con visado colegial.
- Ejemplar colegial de designación de la dirección facultativa.

2º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el **art. 172.5 de la LOUA.**

3º.- De conformidad con el **art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas**, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

4º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y este actualizada, de conformidad con el **art. 178 LOUA**, el **art. 29 RDU** y el **art. 15 de la Ordenanza municipal** habrá de instalarse un panel con las características que en esta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.
- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.
- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- Número de expediente y fecha de la licencia.
- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- Fecha de inicio y terminación de las obras

5º.- De conformidad con el **art. 19 del RDU** la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Calificación urbanística: calificación RI.17 del PGOU-87 de Almuñécar

Finalidad y uso de la actuación: Intervención para instalación de ascensor

Presupuesto de ejecución material: 146.238,66 € (ciento cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho euros con sesenta y seis céntimos)

Situación y emplazamiento de las obras: Calle [REDACTED] Almuñécar (Granada)

Identificación catastral: [REDACTED]

Nombre o razón social del promotor: Comunidad de Propietarios [REDACTED]

Técnico autor del proyecto: D. [REDACTED]. Arquitecto

Dirección facultativa de las obras: Director de obra: D. [REDACTED]. Arquitecto

Director de ejecución de las obras: -

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prorroga: si, por una única vez a instancia justificada del titular.

6°.- Expediente 3491/2021; Licencia de agrupación y segregación; D^a [REDACTED]

[REDACTED], solicita licencia de agrupación y segregación para terrenos rústicos de la finca catastral [REDACTED] y [REDACTED] (identificadas con parcelas [REDACTED] del polígono 22 del término municipal de Almuñécar).

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Notas simples registrales informativas de las parcelas, Planos de las fincas originales y resultantes y Consultas catastrales descriptivas y gráficas de las parcelas.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 11.08.2021 indicando que "...es factible, desde el punto de vista urbanístico, proceder a la agrupación y segregación solicitada...", Jurídico de fecha 31.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 06.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia solicitada por Dña. [REDACTED] de agrupación de las fincas registrales n.º [REDACTED] y [REDACTED] de Almuñécar que se corresponden con las parcelas catastrales n.º [REDACTED] (con ref. catastral [REDACTED]) y n.º [REDACTED] (con ref. catastral [REDACTED] respectivamente), ambas del polígono n.º 22, Pago de San David en el núcleo de La Herradura de este término municipal y su posterior segregación en las siguientes parcelas:

Finca resultante n.º 1: con una superficie de 15.073,61 m².

Finca resultante n.º 2: con una superficie de 7.000,01 m² y cuenta con un depósito circular para riego con superficie 108 m² y una caseta para cabezal de riego 5,5 m².

Tal y como se indica en el informe técnico, se recomienda a la propiedad la adecuación de los datos catastrales y registrales a la medición real de las fincas.

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 66 de la LOUA** la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente al interesado que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

7°.- Expediente 2801/2021; Licencia de segregación; D. [REDACTED]

[REDACTED] solicita licencia de segregación de Local en planta baja ubicado en Calle [REDACTED] de Almuñécar, (Granada), Referencia Catastral N° [REDACTED].

A tal efecto, adjunta con la solicitud Informe técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. [REDACTED].

Visto el informe de Arquitectura de fecha 27.07.2021 indicando que "...es factible, desde el punto de vista urbanístico, acceder a la solicitud de la licencia de segregación del local situado en el edificio existente en Calle [REDACTED] de Almuñécar, (Granada), Referencia Catastral N° [REDACTED], Finca Registral N° [REDACTED], con una superficie de 197,65 m² con una cuota de participación sobre la parcela del 40,00% para dar lugar a dos locales, el denominado Taller N° [REDACTED] con una superficie de 85,70 m² construidos y una cuota de participación sobre la parcela de 17,34% y otro denominado Taller N° [REDACTED] con una superficie de 111,95 m² construidos y una cuota de participación sobre la parcela de 22,66%.", Jurídico de fecha 24.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 02.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia urbanística de parcelación solicitada por D. [REDACTED]

[REDACTED] para la división del local comercial sito en calle [REDACTED] en el núcleo de La Herradura de este término municipal (ref. Catastral [REDACTED] y finca registral n.º [REDACTED] de Almuñécar) con una

superficie la concesión de licencia construida de 197,65 m² de la que resultarán los siguientes locales:

Taller n° [REDACTED]: de 85,70 m² construidos y con una cuota de participación sobre la parcela de 17,34%.

Taller n° [REDACTED]: de 111,95 m² construidos y con una cuota de participación sobre la parcela de 22,66%.

Según el informe técnico se recuerda al solicitante la conveniencia de adecuar los datos superficiales catastrales a la medición real de los locales.

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 66 de la LOUA** la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente al interesado que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

La presente licencia es de parcelación por lo que implica autorización urbanística de la modificación de la superficie de la finca y su constitución en dos fincas registrales independientes pero no excluye ni sustituye el control de la propiedad horizontal y su régimen, así como las autorizaciones que puedan requerirse por esta alteración de los organismos competentes.

8º.- Expediente 6577/2021; Licencia de ocupación; D. [REDACTED]

[REDACTED] representado por D. [REDACTED], con NIF: [REDACTED], solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en C/ [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED], y finca registral [REDACTED].

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. [REDACTED], Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI y Facturas de agua y luz.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 28.07.2021 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda [REDACTED] de C/ [REDACTED]", de Ingeniería de fecha 04.08.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación.", Jurídico de fecha 24.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 03.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. [REDACTED] para la vivienda sita en calle [REDACTED] de este municipio.

9º.- Expediente 6324/2021; Licencia de ocupación; D. [REDACTED]

[REDACTED] representado por D. [REDACTED], con NIF: [REDACTED], solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en Paseo [REDACTED], cuya referencia catastral es [REDACTED], y finca registral [REDACTED].

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. [REDACTED], Facturas de agua y luz, Recibo de IBI y Nota simple informativa registral de la vivienda.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 27.07.2021 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda [REDACTED] de Paseo [REDACTED]", de Ingeniería de fecha 04.08.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación turística", Jurídico de fecha 25.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 03.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. [REDACTED] para la vivienda sita en Paseo [REDACTED] de este municipio.

Dado que el edificio en el que se emplaza la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C).1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a

incremento del valor de las expropiaciones.

10°.- Expediente 4566/2021; Licencia de ocupación; D. [REDACTED]
[REDACTED] representado por D. [REDACTED], con NIF: [REDACTED],
solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en Avda. [REDACTED],
[REDACTED], con referencia catastral [REDACTED]
[REDACTED], y finca registral [REDACTED].

A tal efecto, acompaña con la solicitud la Certificado técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. [REDACTED] visado por su colegio profesional.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 28.07.2021 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda apartamento [REDACTED] del Edif. [REDACTED], en Avda. [REDACTED]", de Ingeniería de fecha 04.08.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 25.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 03.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. [REDACTED]
[REDACTED] para el Apartamento [REDACTED] del Edificio [REDACTED] sito en Avenida [REDACTED]
[REDACTED] de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C).1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

11°.- Expediente 6416/2021; Licencia de ocupación; D. [REDACTED]
[REDACTED] representado por D. [REDACTED], con NIF: [REDACTED], solicita
Licencia de Ocupación de una vivienda situada en C/ [REDACTED]
[REDACTED], con referencia catastral [REDACTED], y finca registral [REDACTED].

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. [REDACTED], Petición de suministro a E-Distribución, Factura de derechos de acometida de Agua y Servicios, Recibo de IBI y Nota simple informativa registral de la vivienda.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 27.07.2021 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda de la [REDACTED]
[REDACTED]", de Ingeniería de fecha 04.08.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 25.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 03.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. [REDACTED]
[REDACTED] para la vivienda sita en [REDACTED] de este municipio.
Dado que el edificio en el que se emplaza la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C).1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

12°.- Expediente 3680/2021; Licencia de ocupación; D. [REDACTED]
representado por D. [REDACTED], con NIF: [REDACTED], solicita Licencia
de Ocupación para "Vivienda" en C/ [REDACTED], La Herradura, cuya parcela tiene
la referencia catastral [REDACTED].

A tal efecto acompaña la siguiente documentación: Certificado Final de Obra, Proyecto Final de Obra, Fotografías de las fachadas, Certificado de gestión de residuos, Justificante de presentación del Modelo catastral 900D, Boletines instalación de agua y electricidad, Certificado de puesta en funcionamiento de las instalaciones de fontanería, energía solar y aire acondicionado, Boletín de instalación de telecomunicaciones, Certificado de aceptación de E-Distribución, Contrato suministro de energía e Informe acústico.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 02.07.2021 indicando que "...Procede conceder licencia de ocupación", de Ingeniería de fecha 30.07.2021,

Jurídico de fecha 24.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 02.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. [REDACTED] para la vivienda ejecutada en la parcela sita en la calle [REDACTED] en el núcleo de La Herradura de este término municipal y ello, con **DEVOLUCIÓN DE LAS FIANZAS** depositadas en expediente n.º 3608/2017 en fecha 16.07.2018 con n.º de operación [REDACTED] e importes de 2.000 euros y 1.800 euros respectivamente.

13º.- Expediente 6224/2020; Licencia de utilización; D. [REDACTED], solicita Licencia de Utilización para "Piscina" en C/ [REDACTED], cuya parcela tiene la referencia catastral [REDACTED].

Adjunta a tal efecto la siguiente documentación: Certificado final de obra, Declaración responsable de concordancia de las obras ejecutadas con las autorizadas por licencia, Planos final de obra visados y Fotografías de la piscina.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 12.07.2021 indicando que "Procede conceder licencia de utilización a la piscina", de Ingeniería de fecha 04.08.2021, Jurídico de fecha 24.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 03.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de utilización solicitada por D. [REDACTED] para la piscina privada ejecutada en la parcela sita en calle [REDACTED] de este municipio, con **DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA** depositada en fecha 16.11.2016 con n.º de operación [REDACTED] e importe de 1.220 euros.

14º.- Expediente 2339/2020; Licencia de ocupación; D. [REDACTED], solicita el Licencia de Ocupación de una vivienda situada en Avda. C [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED], y finca registral [REDACTED].

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado técnico redactado por la Arquitecta Técnica Dña. [REDACTED] Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI, Fotografías de la vivienda, Factura de agua y Contrato de luz.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 28.07.2021 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda de Avda. [REDACTED]", de Ingeniería de fecha 02.08.2021 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 27.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 06.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. [REDACTED] para la vivienda sita en Avda. [REDACTED] de este municipio.

Dado que la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C).1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

15º.- Expediente 6581/2021; Licencia de ocupación; CCPP [REDACTED], representada por D. [REDACTED], con NIF: [REDACTED], solicita Licencia de Primera Ocupación para el edificio [REDACTED], situado en C/ [REDACTED], dentro de la parcela con referencia catastral [REDACTED].

Adjunta a tal efecto la siguiente documentación: Certificado Final de Obra referente al refuerzo y medidas técnicas para la subsanación de las anomalías que presenta el sistema de anclajes en los edificios [REDACTED] y [REDACTED] y Documento Final de Obra.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 15.06.2021 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación al edificio [REDACTED]", de Ingeniería de fecha 27.08.2018, Jurídico de fecha 03.09.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de urbanismo de fecha 06.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por la CC.PP. [REDACTED] para dicho edificio sito Avda. [REDACTED] en el núcleo de La Herradura de este término municipal, y ello, con **DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA** depositada en expediente n.º 2793/2021 en en fecha 28.04.2021 con n.º de operación [REDACTED] e importe de 11.000 euros.

16º.- Expediente 9388/2020; Licencia ocupación; Dª [REDACTED], solicita Licencia de Ocupación para "Reforma de vivienda unifamiliar" en C/ [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED].

Acompaña a tal efecto, la siguiente documentación: Certificado final de Obra visado, Declaración de concordancia de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado sin visar, Recibo IBI, Boletín instalación eléctrica, Fotografías de la vivienda, Plano final de obra visado y Facturas de agua y luz.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 22.07.2021 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación", de Ingeniería de fecha 05.08.2021, Jurídico de fecha 25.08.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 06.09.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por Dña. [REDACTED] para la vivienda sita en calle [REDACTED] de este municipio, con **DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA** depositada en fecha 28.12.2017 con n.º de operación [REDACTED] de importe de 2.986 euros.

17º.- Expediente 4950/2014; Funcionamiento actividad "[REDACTED]"; Puerta del Mar; Se da cuenta de propuesta de acuerdo del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades, en relación con los informes y denuncias emitidos por parte de la Policía Local con motivo del funcionamiento de una actividad de Terraza al Aire Libre con Música, denominada "[REDACTED]", con emplazamiento en [REDACTED].

Visto el informe emitido al respecto por parte de la Ingeniero Técnico Industrial Municipal, con fecha 06/09/2021, en el que se señala: "a la vista de Informe del Jefe de la Policía Local de fecha 1 de septiembre de 2.021, en relación con Inspección del establecimiento denominado "[REDACTED]", sito en [REDACTED], cuyo promotor es [REDACTED], informa:

Según se puede observar en el informe de inspección que acompaña al escrito del Jefe de la Policía Local, así como denuncias de la Policía Local de fechas 18, 19, 20 y 29 de agosto, además del citado informe de fecha 1 de septiembre, el mencionado establecimiento ha estado ejerciendo habitualmente una actividad, estando abierto al público, con iluminación al efecto y existencia de música. Lo anterior supone el incumplimiento del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11de agosto de 2.021, (notificada a su representante el 13 de agosto de 2.021) por el que se le ordenaba el Cese inmediato en la Actividad del establecimiento.

Dado el citado incumplimiento, procedería, de acuerdo con lo señalado en el mismo acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de agosto de 2.021, la clausura y precinto del local, así como la remisión del expediente al Departamento de Rentas, para el inicio del expediente sancionador correspondiente."

Visto lo informado y propuesta del Concejal-Delegado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Que por la Policía Local se proceda a la Clausura y Precinto, de la Terraza Al Aire Libre situada en el edificio situado en el [REDACTED], denominada "[REDACTED]", por seguir la misma en funcionamiento e incumplir con ello el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11de agosto de 2.021, (notificada a su representante el 13 de agosto de 2.021) por el que se le ordenaba el Cese inmediato en la Actividad.

Segundo: Dar traslado de este acuerdo al Servicio Municipal de Rentas al efecto de la incoación del expediente sancionador que proceda, en su caso, por incumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11/08/2021.

Tercero: Notifíquese a la empresa [REDACTED] representada por D. [REDACTED], como titular del establecimiento, Servicio Municipal de Rentas y

Jefatura Policía Local, para conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

18°.- Expediente 8128/2019; Obras remodelación Plaza Nueva de La Herradura;
Se da cuenta de expediente 8128/2019, incoado para la contratación mediante procedimiento abierto, de obras de remodelación de la Plaza Nueva de la Herradura (Almuñécar).

Requerimiento de Documentación a [REDACTED]

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por el Arquitecto D. [REDACTED], el Proyecto de obras.

Primero.- Es objeto del presente contrato de obras la remodelación de la Plaza Nueva de la Independencia (La Herradura-Almuñécar).

Segundo.- De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	45233222-Trabajos de pavimentación y asfaltado
-------------------------	--

Tercero: Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: El presupuesto base de licitación que opera como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación competente en cada caso de esta Entidad Local, incluido el impuesto sobre el Valor añadido, que se indica como partida independiente, conforme a lo señalado en el artículo 100.1 de la LCSP 2017, asciende a la cantidad de 345.498.33 € IVA incluido, e incluye los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos precisos para su ejecución.		
Presupuesto licitación IVA excluido	Tipo IVA aplicable 21,00 %	Presupuesto licitación IVA incluido
P. Ejecución material: 239.946,06 €	59.962,52 €	345.498,33 Euros
13 % Gastos generales: 31.192.99 €		
6 % Beneficio Industrial: 14.396,76		
Aplicación presupuestaria	45900 61900	Inversión, reposición infraestructura uso general.
SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: precios unitarios		

VALOR ESTIMADO: El valor estimado del contrato calculado en la forma determinada en el artículo 101 de la LCSP, asciende a la cuantía límite de 285.535,81euros, teniendo en cuenta la duración del contrato.	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	<input checked="" type="checkbox"/> NO
Presupuesto de licitación IVA excluido	285.535,81€
TOTAL VALOR ESTIMADO	285.535,81€

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN			
AYTO. ALMUÑÉCAR			
100%			
G. - ANUALIDADES			
EJERCICIO	IMPORTE IVA EXCLUIDO	21,00% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO
2021	115.870,41€	24.332,79 €	140.203,20 Euros
2022	169.665,40 €	35.629,73 €	205.295,13 Euros
TOTAL	285.535,81€	59.962,52 €	345.498.33 Euros

Cuarto.- La duración del contrato será de 3 MESES.

PLAZO DE DURACIÓN		
Duración del contrato: 3 meses		
Prórroga: <input checked="" type="checkbox"/> NO	Duración de la prórroga:	Plazo de preaviso: <input type="checkbox"/> NO
I.- PLAZO DE GARANTÍA		
Duración: UN AÑO		

Quinto.- Celebrada mesa de contratación con fecha 24 de agosto de 2021, se observa que se han presentado los siguientes licitadores al procedimiento, encontrándose todas las ofertas presentadas en tiempo y forma:

CIF: [REDACTED] **Admitido**
CIF: [REDACTED] **Admitido**
CIF: [REDACTED] **Admitido**
CIF: [REDACTED] **Admitido**
CIF: [REDACTED] **Admitido**
CIF: [REDACTED] **Admitido**

Una vez calificada la documentación administrativa, se procede al descifrado y apertura del sobre/archivo electrónico C de las empresas admitidas, siendo las ofertas recibidas las siguientes y remitiendo la documentación a los servicios técnicos municipales para que valoren la misma.

Sexto.- Celebrada mesa de contratación con fecha 03 de septiembre de 2021, se procede a la lectura de informe técnico de valoración del sobre de criterios de valoración objetivos, el cual se transcribe a continuación:



AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
(GRANADA)

SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES
Servicio de Ingeniería e Infraestructura

Expte. 114/2019 (GEST 8128/2019): OBRAS DE REMODELACIÓN DE LA PLAZA NUEVA DE LA HERRADURA. (ALMUÑÉCAR)"
Asunto: INFORME SOBRE PUNTUACIÓN Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN.

D. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ PEÑA, Ingeniero de Caminos Canales y Puertos del Ayuntamiento de Almuñécar, tras la celebración de la Mesa de Contratación del citado expediente para apertura, celebrada con fecha 24/08/2021, sobre las ofertas presentadas, a petición del Servicio de Contratación:

1. Las empresas que presentaron oferta han sido las siguientes:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]

2. Con fecha 26/08/21 la empresa [REDACTED], presenta escrito en el que se indica:

"El pasado día 12 Agosto la empresa [REDACTED] presentó oferta para participar al procedimiento "Remodelación de la Plaza Nueva de la Herradura" Número de Expediente 114/2019 (GES 8128/2019). Sin embargo por error se adjuntó la oferta económica de otro procedimiento presentado anteriormente (Obras del Plan de Reposición y Mejora de Vías Públicas en Almuñécar). Habida cuenta de este error solicitamos que no tengan en consideración la oferta presentada."

Sobre dicha solicitud decidirá la Mesa de Contratación con su superior criterio, no obstante éste técnico ha realizado la valoración de dicha licitación sin considerar la oferta presentada por dicha empresa.

2. Evaluadas las ofertas económicas presentadas exceptuando la anteriormente indicada, conforme al apartado 2.2.11 del PCAP, no se ha detectado ningún valor anormalmente bajo, por lo que se ha procedido a la puntuación de las mismas en base al Anexo B Criterios de Valoración objetivos del PCAP.

Juan José Fernández Peña (1 de 1)
Director Ser. Ingeniería
INSPI 1301916713632723160ead5d193acc7



Cód. Verificación: 5XLR499NLL4ELARDAAG4HFAY | Verificado en: <https://almunecar.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 3



AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
(GRANADA)

SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES
Servicio de Ingeniería e Infraestructura

3. Conforme a la tabla de puntuación y clasificación de las ofertas adjunta, la oferta con mayor puntuación, propuesta para su adjudicación, se corresponde con la presentada por:



- Con una oferta económica de 276.053,16 € (IVA incluido), lo que supone una baja sobre el precio de licitación del 20.10%
- Ampliación del plazo de garantía de la obra en 8 años (96 meses).
- Dispone Certificado de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud (ISO 45001:2018)
- Dispone Certificado de Sistema de Gestión Ambiental (ISO 14001: 2015)

4. Se adjunta cuadro resumen de las bajas obtenidas, puntuación y clasificación para cada una de las ofertas presentadas.

Se da traslado a la Mesa de Contratación para los trámites oportunos.

En Almuñécar, a la fecha reseñada en la firma electrónica al margen.

Firmado por

Juan José Fernández Peña, Ingeniero Caminos Canales y Puertos

Director del Servicio

SERVICIO DE INGENIERIA E INFRAESTRUCTURAS



Cód. Validación: 5XLPAS9NLL4LPDAA GFAHFAY | Verificación: <https://almunecar.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde el portal de enPublico.Gestiona | Página 2 de 3



AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
(GRANADA)
SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES
Servicio de Ingeniería e Infraestructura

Expediente: 114/2019 Gestiona: 6128/2019
Título: OBRAS DE REMODELACION DE LA PLAZA NUEVA DE LA HERRADURA

PBL: 345.488,33 €

PUNTUACION Y CLASIFICACION FINAL

Nº	NOMBRE DE LA EMPRESA	B1 BAJA %	PRECIO (€)	IVA (21%)	TOTAL (€)	P1. PUNTOS OFERTA ECONOMICA	MEJORAS			TOTAL PUNTOS	
							AMPLIACION PLAZO DE GARANTIA (10 PUNTOS)	DISPONE CERTIFICADO SISTEMA SYS OHSAS 18001 (5 PUNTOS)	DISPONE CERTIFICADO SISTEMA GESTION MA ISO 14001 (5 PUNTOS)		
1	[REDACTED]	20,10%	228.143,11	47910,05	276.053,16 €	76,77	96 MESES	10	5	5	96,77
2	[REDACTED]	20,84%	225.730,97	47409,5	273.134,47 €	80,00	86 MESES	3,75	5	5	93,75
3	[REDACTED]	19,22%	230.668,52	48440,38	279.108,91 €	73,40	60 MESES	6,25	5	5	89,65
4	[REDACTED]	18,34%	233.174,00	48966,54	282.140,54 €	70,04	12 MESES	1,25	0	5	76,29
5	[REDACTED]	12,00%	251.270,00	52786,7	304.036,70 €	45,84	0 MESES	0	0	0	45,84

Nº Ofertas:	5
B1 (%): Baja de cada uno de los licitadores	Bmedi - 10%
Bmedi (%): Baja media aritmética inicial de las bajas ofertadas	18,12%
Bmed (%): Baja media aritmética de las bajas ofertadas	18,12%
VAB: Valor anormalmente bajo > (Bmed + 10%)	38,12%
Se descartan para el cálculo de la media aritmética las bajas ofertadas con valor B1 < Bmedi - 10% Bajo criterios definidos en el apartado 2.2.11 del PCAP	
OAB: Oferta anormalmente baja	
Da (%): Baja de la oferta más barata	20,94%



Visto el Registro de Entrada presentado por [REDACTED] en representación de la mercantil [REDACTED] con nº 2021-E-RE-6868 en el que señalan "El pasado día 12 de agosto la empresa [REDACTED] presentó oferta para participar en el procedimiento "Remodelación de la Plaza de Nueva de La Herradura" Número de expediente: 114/2019 (GEST 8128/2019). Sin embargo, por error se adjunto la oferta económica otro procedimiento presentado anteriormente (Obras del Plan de Reposición y Mejora de Vías Públicas en Almuñécar)", por lo tanto, solicitan "Habida cuenta de este error, solicitamos que no tengan en consideración la oferta presentada"; la mesa de contratación por unanimidad de sus miembros acuerda no tener en cuenta la oferta presentada por la mercantil [REDACTED] y aceptar las puntuaciones del informe técnico.

Visto el informe emitido por el Director del Servicio de Ingeniería, así como la mesa celebrada el 31 de agosto del año 2021, la Mesa de contratación acepta las puntuaciones emitidas, proponiendo la siguiente lista de valoración:

- Orden: 1 [REDACTED] Propuesto para la adjudicación
- Total criterios CJV: 0,00
- Total criterios CAF: 96,77
- Total puntuación: 96,77
- Orden: 2 [REDACTED]
- Total criterios CJV: 0,00
- Total criterios CAF: 93,75
- Total puntuación: 93,75
- Orden: 3 [REDACTED]
- Total criterios CJV: 0,00
- Total criterios CAF: 89,65
- Total puntuación: 89,65
- Orden: 4 [REDACTED]
- Total criterios CJV: 0,00
- Total criterios CAF: 76,29



Total puntuación: 76,29
Orden: 5 [REDACTED]
Total criterios CJV: 0,00
Total criterios CAF: 45,84
Total puntuación: 45,84

Séptimo.- A la vista del informe técnico de valoración emitido, así como las sesiones de las mesas de contratación celebradas el 31/08/2021 y el 3/09/2021, con los votos a favor de los miembros de la misma, acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de obras para la remodelación de la Plaza Nueva de La Herradura, EXPEDIENTE 114/2019 (GEST 8128/2019), a [REDACTED], al ser la mejor oferta relación calidad-precio y reunir las condiciones fijadas en los pliegos conforme a las siguientes especificadas:

- 1 **Importe: 228.143,11 € más 47.910,05 € en concepto de IVA lo que hace un total de 276.053,16 € IVA incluido. (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS DE EURO).**
- 2 **Ampliación del plazo de garantía en 96 meses.**
- 3 **Disponer de certificado vigente OHSAS 18001.**
- 4 **Disponer de certificado vigente ISO 14001.**

Vista propuesta de la Mesa de Contratación celebrada el 03 de septiembre de 2021, una vez aplicados los criterios de valoración recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas, la Junta de Gobierno Local, **por unanimidad de los asistentes, acordó:**

Primero.- Requerir a [VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A.](#) [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, para que en el plazo de **10 días hábiles** presente la siguiente documentación:

- Si el licitador fuese persona jurídica, escritura de constitución o de modificación inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.
- Además, deberá acompañar el D.N.I. del apoderado/s firmante/s de la proposición. En caso de ser empresario individual, Documento Nacional de Identidad o, en su caso, documento que haga sus veces.
- Para las empresas extranjeras, una declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.
- Documento que acredite haber constituido en la Tesorería Municipal, a disposición del Órgano contratante, garantía definitiva por importe de **ONCE MIL CUATROCIENTOS SIETE EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS DE EURO (11.407,16€)**. En caso de constituir fianza se realizará ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de Almuñécar "[REDACTED]" y se aportará justificante de dicho ingreso junto con la documentación requerida. En caso de constituir aval bancario o seguro de caución debe ponerse en contacto con la Oficina de Atención al Ciudadano previamente a la presentación de la documentación.
- Los documentos que sirvan para acreditar la SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y SOLVENCIA TÉCNICA serán los que figuran en el ANEXO A del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que podrá ser sustituido por la inscripción en el Registro de Licitadores.
- Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o el documento de alta en el mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago. El alta deberá adjuntarse en todo caso cuando en el recibo aportado no conste el epígrafe de la actividad. Esta documentación deberá estar referida al epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio, debiendo complementarse con una DECLARACIÓN

RESPONSABLE del licitador de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

- Si la empresa adjudicataria se encuentra en algún supuesto de exención de alta I.A.E., aportará una DECLARACIÓN RESPONSABLE en la que especifique el supuesto legal de exención así como las declaraciones censales reguladas en el RD 1065/2007, de 27 de julio y más concretamente Orden EHA/1274/2007 de 26 de abril por la que aprueba el modelo 036.

- Cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y éstos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos y otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares, art.140.3 de la LCSP.

La documentación requerida, deberá presentarla de forma telemática UTILIZANDO LA HERRAMIENTA DE PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE OFERTAS DE LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

De no aportar la documentación requerida en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el art. 150.2) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por el que se trasponen las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Segundo.- Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante, al menos, diez días hábiles. Durante este plazo, contado a partir del día siguiente a aquél en que se publique aquélla, el adjudicatario propuesto deberá constituir la garantía definitiva por **ONCE MIL CUATROCIENTOS SIETE EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS DE EURO (11.407,16€), así como aportar los certificados de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias**, además de aquella documentación complementaria requerida en el Pliego Administrativo y Técnico.

Dar traslado del presente acuerdo vía Plataforma de Contratación del Sector Público a la empresa propuesta como adjudicataria y al resto de licitadores, así como a los servicios técnicos y económicos municipales.

19º.- Expediente 5740/2020; Certificación obras Paseo Marítimo Andrés Segovia; Se da cuenta de certificación final de obras de mejora e impulso del uso sostenible del litoral del municipio mediante la renovación de la red de abastecimiento, pavimentación de acerado, mejoras en la accesibilidad del lado Este y adaptación a la red de todas las luminarias del Paseo Marítimo Andrés Segovia, La Herradura, Almuñécar, expedida por el Ingeniero Municipal D. Juan José Fernández Peña a favor del contratista [REDACTED], por importe de 18.613,33 €, acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, aprobar dicha certificación y facultar a la alcaldía para su abono.

20º.- Expediente 9677/2021; Subvención mejora margen Sur Paseo China Gorda; Por la Concejala del Área de Fomento y Empleo y Mantenimiento y Obra Pública del Ayuntamiento de Almuñécar, se expone:

En el BOP n.º 139 de 22 de julio de 2021, se ha publicado edicto del extracto de la Resolución de la Presidencia de 20 de julio, para la que se convocan subvenciones destinadas a gastos de Inversión para la instalación de establecimientos multiservicio en Municipios y ELAs de la Provincia de Granada menores de 50.000 habitantes.

En la distribución de los fondos de la Convocatoria en su Anexo I aparece Almuñécar con la asignación de 100.000,00 € .

Los gastos que podrán ser objeto de la subvención serán, cualquier gasto de inversión de competencia municipal, exceptuada la adquisición de suelo.

El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el B.O.P. (22 de julio de 2021), considerándose inhábil el mes de agosto, y han de presentarse a través de la sede electrónica de la Diputación de Granada según los modelos

normalizados incluidos en la Convocatoria y disponibles en la propia página Web de la Diputación de Granada.

Documentación a aportar según la convocatoria:

1. Solicitud que se ajustará al Anexo 1. (que obra en el expediente)

Obra solicitada "MEJORA Y ADECENTAMIENTO DE LA MARGEN SUR DEL PASEO DE CHINA GORDA, EN ALMUÑÉCAR (GRANADA)"

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** acogerse a la convocatoria de referencia, tramitando y solicitando la oportuna subvención conforme a la Resolución de referencia.

21°.- Expediente 1967/2020; Medidas tributarias urgentes COVID-19; Por el Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Organización Administrativa del Ayuntamiento de Almuñécar, tras la declaración el pasado 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) del brote de COVID-19 como pandemia, elevando la emergencia sanitaria a nivel global y ante la magnitud de la rápida evolución de los hechos, para hacer frente a esta grave y excepcional situación, se entiende que es necesaria una pronta reacción por parte de todas las Administraciones Públicas, así como una respuesta conjunta y una política coordinada, para afrontar e intentar paliar, con las máximas garantías, en la medida de lo posible, los efectos provocados por esta crisis.

Por otra parte, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, se flexibilizan los plazos para el pago, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento. No obstante, con la finalidad de facilitar en la mayor medida posible a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima necesario la adopción de medidas adicionales no contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en particular, la adopción de medidas extraordinarias en el ámbito de aplicación de los tributos y otros ingresos de derecho público cuya gestión corresponde al Ayuntamiento.

En este contexto, y dado que este Ayuntamiento tiene delegada la gestión recaudatoria en la Diputación Provincial de Granada en virtud del Convenio de delegación para la aplicación de tributos locales y otros recursos de derecho público celebrado entre la Diputación Provincial de Granada y el Ayuntamiento de Almuñécar, firmado el 15 de febrero de 2013, actualmente en vigor tras renovación del mismo mediante Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 25 de octubre de 2018, ejerciendo ésta las competencias recaudatorias en periodo voluntario, de los tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento y cuya gestión se formalice mediante la entrega del correspondiente pliego de cargos.

De conformidad con anteriormente expuesto y propuesta del Concejal-Delegado de referencia, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó solicitar a la Diputación Provincial lo siguiente:

PRIMERO. En relación a los padrones de Vados e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2022, cuyo cobro está previsto en el 2º periodo voluntario de cobranza del próximo año, ampliar el periodo de cobro en voluntaria de dichos padrones fiscales al 3er periodo voluntario de cobranza, de forma que, aún iniciándose en la fecha prevista de 1 de abril de 2022 conforme al calendario fiscal, y siendo posible a partir de esa fecha realizar el pago por los contribuyentes que lo tengan por conveniente, el 2º periodo se extienda hasta la fecha de conclusión del 3º, es decir, hasta el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO. En relación a los padrones de IBI Urbana e IBI Rústica del ejercicio 2022, cuyo cobro está previsto en el 3er periodo voluntario de cobranza del próximo año, ampliar el periodo de cobro en voluntaria de dichos padrones fiscales al 4º periodo voluntario de cobranza, de forma que, aún iniciándose en la fecha prevista de 1 de julio de 2022 conforme al calendario fiscal, y siendo posible a partir de esa fecha realizar el pago por los contribuyentes que lo tengan por conveniente, el 3er periodo se extienda hasta la fecha de conclusión del 4º, es decir, hasta el 20 de noviembre de 2022.

TERCERO. Conceder el fraccionamiento excepcional del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, sin prestación de garantía ni devengo de intereses de demora, de manera que los contribuyentes puedan hacer efectiva la deuda tributaria con posterioridad al 1 de enero de

2022 mediante la solicitud de un fraccionamiento de 6 cuotas mensuales de idéntico importe. La solicitud de este fraccionamiento excepcional, que se realizará en plazo voluntario, se presentará ante la Excm. Diputación Provincial de Granada, a través de los mecanismos que se establezcan al efecto.

Así mismo, la concesión de fraccionamiento excepcional, en iguales términos y condiciones, del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022.

22°.- Expediente 7294/2021; Premios de fotografía Nino Rodríguez; Por el Teniente Alcalde de La Herradura y Presidencia, se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del acta emitida por el jurado que compone el CONCURSO DE FOTOGRAFÍA NINO RODRÍGUEZ "Mi pequeño paraíso" 2021 celebrado en la sala Exposiciones "Pepe Gámez" del Centro Cívico con fecha del día 17 de agosto de 2021, donde se acuerda lo siguiente:

1°. Conceder el **PRIMER PREMIO** del CONCURSO DE FOTOGRAFÍA NINO RODRÍGUEZ "Mi pequeño paraíso", consistente en 700€, a [REDACTED] con DNI [REDACTED].

2°. Conceder el **SEGUNDO PREMIO** del CONCURSO DE FOTOGRAFÍA NINO RODRÍGUEZ "Mi pequeño paraíso", consistente en 200€, a [REDACTED] con DNI [REDACTED].

3°. Conceder el **TERCER PREMIO** del CONCURSO DE FOTOGRAFÍA NINO RODRÍGUEZ "Mi pequeño paraíso", consistente en 100€, a [REDACTED] con DNI [REDACTED]."

De conformidad con dicho acta y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Aprobar la relación de premiados del CONCURSO DE FOTOGRAFÍA NINO RODRÍGUEZ "Mi pequeño paraíso" 2021, relacionados en el acta emitida por el Jurado del citado concurso de fecha de 17 de agosto de 2021.

Segundo: Dar traslado a la Tenencia de Alcaldía La Herradura y al Departamento de Intervención para su conocimiento.

23°.- Expediente 7429/2018; Provisión una plaza de peón de servicios; Se da cuenta de acta del Tribunal Calificador, designado por resolución de la Alcaldía núm. 2021-2104 de 31 de mayo de 2021, para componer el Tribunal calificador para la provisión de una plaza con carácter fijo de peón de servicios, vacante en la plantilla de personal laboral de este Ayuntamiento, mediante concurso oposición libre, conforme a las bases aprobadas por la Junta de Gobierno Local de 2 de diciembre de 2020, siguientes:

(...)

Primero. Considerar que las puntuaciones definitivas obtenidas por los aspirantes en la Fase de Concurso son las siguientes:

NOMBRE DEL ASPIRANTE	CALIFICACIÓN SUPUESTO 1 SOBRE 5 PUNTOS	CALIFICACIÓN SUPUESTO 2 SOBRE 15 PUNTOS	TOTAL SOBRE 20 PUNTOS
[REDACTED]	2,75	11	13,75
[REDACTED]	3	9	12
[REDACTED]	2,25	11	13,25
[REDACTED]	2,5	8,5	11
[REDACTED]	2,75	9	11,75
[REDACTED]	1,75	1	2,75
[REDACTED]	0,5	6	6,5
[REDACTED]	3,75	11	14,75
[REDACTED]	4,25	14	18,25
[REDACTED]	1,75	0	1,75

SEGUNDO. De acuerdo al apartado **Calificación Definitiva** de las bases que rigen la convocatoria, que establece que

"1. La calificación final vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios de la oposición.

2. En el supuesto de que dos o más personas obtuvieran igual puntuación, el orden de prelación, se establecerá atendiendo a la mayor calificación obtenida en las siguientes fases del procedimiento:

1º. Ejercicio teórico.

2º. Ejercicio práctico.

3º. En caso de persistir el empate, este se dirimirá atendiendo al orden alfabético del primer apellido de los aspirantes empatados, iniciándose el escalafonamiento por la letra resultante del sorteo público único que para todas las convocatorias que se celebren durante el año realice la Administración General del Estado, vigente en el momento de la convocatoria

El Tribunal hará pública la relación de aprobados/as por orden de puntuación, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento (web municipal), elevando al órgano correspondiente del Ayuntamiento propuesta de el/la aspirante que deberá ser contratado",

La relación de los aspirantes, por orden de puntuación, que han superado el proceso selectivo y sus **CALIFICACIONES DEFINITIVAS**, es la siguiente:

NOMBRE DEL ASPIRANTE	CALIFICACIÓN EJERCICIO TEÓRICO SOBRE 80 PUNTOS	CALIFICACIÓN EJERCICIO PRÁCTICO SOBRE 20 PUNTOS	NOTA FINAL SOBRE 100 PUNTOS
[REDACTED]	63	18,25	81,25
[REDACTED]	64	11,75	75,75
[REDACTED]	62	13,75	75,75
[REDACTED]	60,5	14,75	75,25
[REDACTED]	61,5	13,25	74,75
[REDACTED]	60,5	12	72,5
[REDACTED]	55	11	66

TERCERO. De conformidad con la bases, el Tribunal eleva a la Presidencia-Alcaldía propuesta de contratación para la provisión con carácter fijo de la plaza de Peón de Servicios al aspirante que ha obtenido la mayor puntuación siguiente:

NOMBRE DEL ASPIRANTE	CALIFICACIÓN EJERCICIO TEÓRICO SOBRE 80 PUNTOS	CALIFICACIÓN EJERCICIO PRÁCTICO SOBRE 20 PUNTOS	NOTA FINAL SOBRE 100 PUNTOS
[REDACTED]	63	18,25	81,25

CUARTO. El tribunal calificador rigiéndose por las bases en su punto "Novena. Propuesta final, nombramiento, toma de posesión y cese. ...//...

9.2. No obstante lo anterior, con el fin de asegurar la cobertura de las plazas cuando se produzcan renuncias o no puedan ser nombrados/a o contratados/as, por las causas legalmente previstas los/las aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento, toma de posesión, o formalización del contrato de trabajo, el Tribunal Calificador facilitará al órgano convocante **relación complementaria de los/las aspirantes que hubiesen aprobados por orden de puntuación** que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionario/as de carrera o formalización del correspondiente contrato de trabajo fijo, en el caso de que el Tribunal Calificador haya propuesto el nombramiento o contratación de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, por lo que **la RELACIÓN COMPLEMENTARIA es la siguiente:**

NOMBRE DEL ASPIRANTE	CALIFICACIÓN EJERCICIO TEÓRICO SOBRE 80 PUNTOS	CALIFICACIÓN EJERCICIO PRÁCTICO SOBRE 20 PUNTOS	NOTA FINAL SOBRE 100 PUNTOS
[REDACTED]	64	11,75	75,75
[REDACTED]	62	13,75	75,75
[REDACTED]	60,5	14,75	75,25
[REDACTED]	61,5	13,25	74,75
[REDACTED]	60,5	12	72,5
[REDACTED]	55	11	66

QUINTO. Seguidamente el tribunal calificador rigiéndose por las bases en su punto 9.3 La relación complementaria citada en el apartado anterior junto con la de los aspirantes que hayan superado una de las pruebas de que consta el presente procedimiento selectivo, y siempre por orden de la puntuación obtenida, de conformidad con la Bases Generales para la Formación y Gestión de Funcionamiento de las Bolsas de Trabajo Temporal de este Ayuntamiento, aprobadas mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 22 de marzo de 2012 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 66 de 4 de abril de 2012, **servirán para crear una bolsa de trabajo** para ser utilizadas para el nombramiento de personal funcionario interino o la contratación laboral temporal, en los casos previstos en las mismas.", por lo que el **listado para la creación de una BOLSA DE TRABAJO es el siguiente:**

NOMBRE DEL ASPIRANTE	CALIFICACIÓN EJERCICIO TEÓRICO SOBRE 80 PUNTOS	CALIFICACIÓN EJERCICIO PRÁCTICO SOBRE 20 PUNTOS	NOTA FINAL SOBRE 100 PUNTOS	ORDEN EN LA BOLSA
[REDACTED]	64	11,75	75,75	1º
[REDACTED]	62	13,75	75,75	2º
[REDACTED]	60,5	14,75	75,25	3º
[REDACTED]	61,5	13,25	74,75	4º
[REDACTED]	60,5	12	72,5	5º
[REDACTED]	55	11	66	6º
[REDACTED]	60	6,5	66,5	7º
[REDACTED]	49	1,75	50,75	8º
[REDACTED]	45,5	2,75	48,25	9º
[REDACTED]	59,5	NP	59,5	10º
[REDACTED]	58,5	NP	58,5	11º

Por el Tribunal se indica que para la ordenación de los aspirantes en la bolsa el Tribunal de selección acuerda dar preferencia a los aspirantes que se han presentado al segundo ejercicio sobre los que no han participado en dicha parte del proceso selectivo, del mismo modo, tendrán preferencia sobre el resto de aspirantes los participantes que hayan superado la totalidad del proceso selectivo (teórico y práctico).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Nombrar para la provisión con carácter fijo de la plaza de Peón de Servicios de la plantilla de personal labora de este Ayuntamiento, al aspirante que ha obtenido la mayor puntuación, siguiente:

D. [REDACTED].

Segundo: Conforme a lo establecido en las bases, punto 9.3, los aspirantes que hayan superado una de las pruebas de que consta el presente procedimiento selectivo, y siempre por orden de la puntuación obtenida, de conformidad con la Bases Generales para la Formación y Gestión de Funcionamiento de las Bolsas de Trabajo Temporal de este Ayuntamiento, aprobadas mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 22 de marzo de 2012 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 66 de 4 de abril de 2012, servirán para **crear una bolsa de trabajo** para ser utilizadas para el nombramiento de personal funcionario interino o la contratación laboral temporal, en los casos previstos en las mismas.", por lo que el **listado para la creación de una bolsa de trabajo es el siguiente:**

NOMBRE DEL ASPIRANTE	CALIFICACIÓN EJERCICIO TEÓRICO SOBRE 80 PUNTOS	CALIFICACIÓN EJERCICIO PRÁCTICO SOBRE 20 PUNTOS	NOTA FINAL SOBRE 100 PUNTOS	ORDEN EN LA BOLSA
[REDACTED]	64	11,75	75,75	1º
[REDACTED]	62	13,75	75,75	2º
[REDACTED]	60,5	14,75	75,25	3º
[REDACTED]	61,5	13,25	74,75	4º
[REDACTED]	60,5	12	72,5	5º
[REDACTED]	55	11	66	6º
[REDACTED]	60	6,5	66,5	7º
[REDACTED]	49	1,75	50,75	8º
[REDACTED]	45,5	2,75	48,25	9º
[REDACTED]	59,5	NP	59,5	10º
[REDACTED]	58,5	NP	58,5	11º

Tercero: Conforme a lo establecido en la base octava, requerir a D. [REDACTED], para que aporte la documentación a que hace referencia la base segunda de las bases aprobadas para una plaza de Peón de Servicios.

Cuarto: Dar traslado a Personal, Intervención y Recursos Humanos para que proceda con los trámites correspondientes.

24º.- Expediente 9487/2019; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D^a [REDACTED].

Visto el informe-propuesta de la instructora del expediente:

En relación con el expediente n.º 9487/2019, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2019-E-RC-12822 de fecha 20/11/2019, por Doña [REDACTED] se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Que estando de vacaciones en La Herradura, en una vivienda que acabo de alquilar, (Residencial [REDACTED]), el pasado día 20 de Octubre del presente, me resbalé y sufrí una caída en la rampa de la calle Rambla del Pilar (al lado del supermercado Día), debido a que el suelo de la misma es resbaladizo. Me quedé inmovilizada en el lugar, por el fuerte

dolor que me produjo y sin habla, al sufrir un fuerte golpe en la espalda y afectar al sistema respiratorio”.

SEGUNDO: Con número de registro general de salida 2020-S-RC-3652 se solicita a la interesada subsanación de solicitud, volviéndose a reiterar dicha subsanación con número de registro general de salida 2020-S-RE-5741.

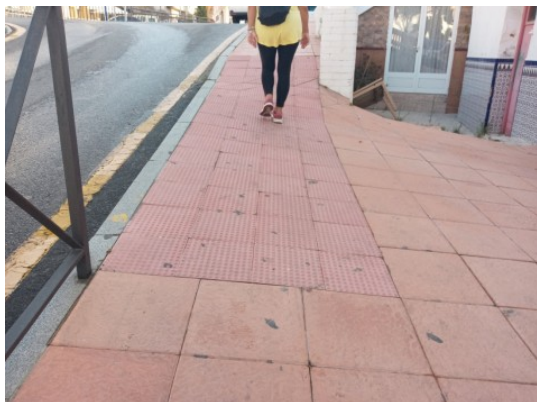
TERCERO: Mediante registro general de salida 2020-S-RE-56632 se notifica decreto con número 2020-2749 de admisión a trámite.

CUARTO: Con número de registro general de entrada 2020-E-RE-6905 y 2020-E-RE-6904 de fecha 18/11/2020 presenta instancia la interesada detallando lo siguiente:

Anulen el anterior documento " EVALUACIÓN ECONÓMICA [REDACTED] " y la sustituyan por EVALUACIÓN ECONÓMICA CORREGIDA:
EVALUACIÓN ECONÓMICA EXPDTE. 9487/2019 [REDACTED] -
Transporte de mis 2 hijos a La Herradura o Billete bus desde Madrid ida y vuelta 52.20 € o Billete avión Paris- Málaga ida y vuelta 213,97 € - Billete de avión a mi nombre Paris-Málaga ida y v 317,98 € - Taxi de La Herradura/Aeropuerto Málaga 28,00 € - Taxi de Aeropuerto Orly/ domicilio 53,00 € - Alquiler apartamento en La Herradura 350,00 € - Gastos luz y agua apartamento 50,00 € - Gel calmante del dolor y osteopatía 70,00€
TOTAL ESTIMADO 1.135, 15 €

QUINTO: Con fecha 22/07/2021 se emite informe por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos municipal y Director del Servicio de Ingeniería siguiente:

- 1.- El técnico que informa desconocía hasta este momento los hechos objeto de la reclamación.
- 2.- El acerado en dicha zona, como se aprecia en la fotografía, presenta buen estado, teniendo una anchura de acera de 1,5 m, incluyendo el bordillo.



- 3.- Se han tomado topográficamente (como se aprecia en la fotografía) las pendientes existentes en dicha zona de acerado, que son las siguientes. Pendiente de la acera en sentido ascendente antes de llegar a la zona de mayor pendiente (representada en la fotografía por flecha verde): 12%. Pendiente de zona de mayor pendiente (representada por flecha roja): 25%. Pendiente de zona posterior a la anterior (representada por flecha negra): 13%.



Dicha pendiente del acerado está condicionada por la propia orografía de la zona, ya que el vial va ascendiendo en sentido salida con una pendiente media del 12%, por los accesos de las casas y vado de salida de vehículos existente. Como se puede apreciar en las fotografías siguientes. El pavimento en la zona pública coincidente con el vado de entrada/salida de vehículos, y con la zona de rampa de mayor pendiente, es de tipo baldosa de punta de diamante, antideslizante y táctil.



4.- Como se ha indicado anteriormente, la rasante del acerado viene condicionada por la pendiente de la propia vía, y porque justo en dicha zona coinciden un vado de acceso y el acceso a dos viviendas más bajas que la rasante del acerado. Lo que hace que se pase de una pendiente del 12 % a otra del 25% en un tramo de 1,2 m de longitud, resuelto en rampa y con solería de punta de diamante. Dicha zona de tránsito peatonal salvo la dificultad que pueda representar la propia pendiente, no presenta mayor impedimento para el tránsito peatonal, no existiendo escalones para salvar dicho desnivel que si constituirían una barrera arquitectónica para personas con movilidad reducida.



5.- No consta en el Servicio de Ingeniería que se haya llevado a cabo ninguna actuación de mantenimiento en dicho lugar en los últimos meses.”

SEXTO: Con fecha 27/08/2021 se notifica trámite de audiencia y se pone en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Con fecha 31/08/2021 presenta escrito referente a alegaciones al trámite de audiencia con registro general de entrada 2021-E-RE-6985 siguiente:

Expone:

“ [REDACTED] con DNI [REDACTED], en representación de [REDACTED] DNI [REDACTED] en relación con el EXPDTE 9487/2019 de Reclamación de Responsabilidad civil, ante la Secretaria General del Ayuntamiento de Almuñécar y en respuesta a la notificación del Servicio técnico Municipal, Servicio de Infraestructura e Ingeniería y al escrito para DICTAR PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, en plazo correspondiente presenta las siguientes ALEGACIONES: - CONSIDERO que he presentado toda la documentación necesaria para la resolución de la citada resolución y por tanto de mi RECLAMACIÓN (parte de lesiones, asistencia de la Guardia Civil, gastos ocasionados...) - INDEPENDIENTEMENTE que el lugar de la caída reúne todos los requisitos técnicos (según su Informe Técnico), en dicha rampa se han caído ya varias personas (algo que me ha informado personalmente la GUARDIA CIVIL al asistirme en mi caída). Muchas personas de la población de LA HERRADURA, la evitan. - No tengo ningún tipo de movilidad reducida que justifique la caída, es más creo tener un buen estado físico debido a mi afición al deporte - La caída me ocasionó lesiones de las cuales aún tengo consecuencias, además de haber permanecido unos minutos en el momento del suceso en estado semiinconsciente. Por todo lo expuesto, y con el fin de dictar propuesta de RESOLUCIÓN

Solicita:

Se tengan en cuentas los hechos sucedidos, ya hace casi 2 años, y consideren una indemnización adecuada no sólo a los gastos producidos por

dicho incidente sino a los daños físicos que me ha ocasionado dicho suceso.

EVALUACIÓN ECONÓMICA EXPDTE. 9487/2019 [REDACTED] O - Transporte de mis 2 hijos a La Herradura o Billete bus desde Madrid ida y vuelta 52,20 € o Billete avión Paris- Málaga ida y vuelta 213,97 € - Billete de avión a mi nombre Paris-Málaga ida y v 317,98 € - Taxi de La Herradura/Aeropuerto Málaga 28,00 € - Taxi de Aeropuerto Orly/ domicilio 53,00 € - Alquiler apartamento en La Herradura 350,00 € - Gastos luz y agua apartamento 50,00 € - Gel calmante del dolor y osteopatía 70,00€
TOTAL ESTIMADO 997,17 €"

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto al primer requisito, la interesada basa su daño o reclamación en los gastos referentes a transporte de sus hijos hasta La Herradura, el billete de avión de ida y vuelta de la interesada, taxis de la Herradura al aeropuerto de Málaga y del aeropuerto de Orly (París), a su domicilio en París, los gastos de luz y agua del apartamento en La Herradura, el alquiler del mismo y un gel calmante.

Respecto a la responsabilidad patrimonial reclamada, la interesada solicita que se le abone los gastos por el alquiler de la vivienda vacacional por un mes, habiendo sufrido la caída el día 20 de octubre, además de que se le abonen las vueltas a París, ciudad de residencia, además de los taxis al domicilio, cuando son gastos que la interesada había previsto con anterioridad como vuelta de su periodo de vacaciones, y no consecuencia de la caída.

Sin entrar en estos detalles, hay que poner de relieve que la interesada no aporta ningún tipo de factura de los gastos que reclama, incluyendo una simple relación sin incluir documental alguna.

Debe aquí recordarse que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer.

En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS (sala 3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)¹. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le incumbirá, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4ª, de 04-04-2018, nº 341/2018, rec. 526/2016:

"El art. 217.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC, es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria".

1 Jdo. de lo Contencioso-adv. Albacete núm 1, S 19-04-2007, nº 99/2007, rec. 34/2007. Pte.: López Sanz, Jesús Angel.

TERCERO: En relación al segundo requisito, y al funcionamiento normal o anormal del servicio público, y con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el director del Servicio de Ingeniería:

2.- El acerado en dicha zona, como se aprecia en la fotografía, presenta buen estado, teniendo una anchura de acera de 1,5 m, incluyendo el bordillo.

3.- Se han tomado topográficamente (como se aprecia en la fotografía) las pendientes existentes en dicha zona de acerado, que son las siguientes. Pendiente de la acera en sentido ascendente antes de llegar a la zona de mayor pendiente (representada en la fotografía por flecha verde): 12%. Pendiente de zona de mayor pendiente (representada por flecha roja): 25%. Pendiente de zona posterior a la anterior (representada por flecha negra): 13%.

Dicha pendiente del acerado está condicionada por la propia orografía de la zona, ya que el vial va ascendiendo en sentido salida con una pendiente media del 12%, por los accesos de las casas y vado de salida de vehículos existente. Como se puede apreciar en las fotografías siguientes. El pavimento en la zona pública coincidente con el vado de entrada/salida de vehículos, y con la zona de rampa de mayor pendiente, es de tipo baldosa de punta de diamante, antideslizante y táctil.

4.- Como se ha indicado anteriormente, la rasante del acerado viene condicionada por la pendiente de la propia vía, y porque justo en dicha zona coinciden un vado de acceso y el acceso a dos viviendas más bajas que la rasante del acerado. Lo que hace que se pase de una pendiente del 12 % a otra del 25% en un tramo de 1,2 m de longitud, resuelto en rampa y con solería de punta de diamante. Dicha zona de tránsito peatonal salvo la dificultad que pueda representar la propia pendiente, no presenta mayor impedimento para el tránsito peatonal, no existiendo escalones para salvar dicho desnivel que si constituirían una barrera arquitectónica para personas con movilidad reducida.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, **"lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante"**.

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en

aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León** manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la **sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada**:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de similares características a los que alega el reclamante actual, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017**, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de

titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

E igualmente dictamen 37/2021, recibido en este Ayuntamiento, por un caso casi igual al que nos ocupa ahora, por haberse arrancado un pivote de la vía pública dejando el desperfecto y socavón en la baldosa, se indica por el Consejo Consultivo de Andalucía:

"Sentado lo anterior, cabe afirmar que el daño alegado por la parte interesada es efectivo, individualizado, económicamente evaluable y antijurídico.

En cuanto a la imputabilidad, consta que el lugar en el que tuvo lugar el accidente es una vía pública. Resulta conveniente recordar a este respecto que el artículo 92.2, párrafos e) y f), del Estatuto de Autonomía para Andalucía, señala como competencias propias de los Ayuntamientos "la conservación de vías públicas urbanas y rurales" y "la ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas"; competencias que se hallan igualmente previstas como competencias propias sobre infraestructuras viarias y tráfico en el art. 25.2, párrafos d) y g), en relación con el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, tras la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Igualmente el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía establece como competencia propia de los municipios, la "ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios".

Por último, en cuanto al nexo causal entre el "funcionamiento del servicio" y el daño alegado, ha de acreditarse por la parte reclamante (arts. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 67.2 de la Ley 39/2015), siendo carga de la Administración la prueba de los hechos obstativos a su existencia (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como se indicó en el fundamento jurídico II.

En este caso, afirma la reclamante que el accidente ocurrió "cuando transitaba por la Av. Costa del Sol, a la altura del Puente de Río Verde, en la acera izquierda (dirección Carrera [de la] Concepción) tropecé y me caí sobre el pavimento debido a un socavón en la solería".

El relato de la reclamante es ratificado por una testigo que declara que la caída se produjo "al tropezar con una loseta".

Sin embargo, como este Consejo ha declarado reiteradamente, eso no supone sin más la existencia de responsabilidad patrimonial, pues no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) confiere virtualidad automática al instituto de la responsabilidad patrimonial, sino que es necesario

que ese funcionamiento haya sido el determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. Precisamente por tal razón este Consejo ha advertido (valga por todos el dictamen 810/2013) que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y es que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998), de modo que solo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

En este contexto, este Consejo Consultivo viene destacando que, según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

En el caso sometido a consideración el desperfecto origen de la caída es menor, lo que no puede considerarse un desperfecto relevante para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad. Irrelevancia del desperfecto que puede apreciarse en el reportaje fotográfico aportado por la interesada.

Obra en el expediente informe del Servicio de Ingeniería que pone de manifiesto: "Según se observa en la fotografía aportada por la demandante, este técnico no aprecia que exista un hueco en la zona donde estaba el bolardo, ya que lo que aparece es el mortero de agarre del mismo, apreciándose únicamente la falta de solería en esa zona. Por lo que el hueco, según lo que este técnico aprecia, puede tener unos 3 cm en cuanto a las dimensiones en planta, se puede estimar que tendría unos 30 cm por 15 cm ya que, como se aprecia en la fotografía aportada, falta una esquina de la solería de botones adyacente mientras que la zona entre solerías blanca y de botones, está resuelta con mortero de cemento, pero sin desnivel entre solerías".

Al efecto debe recordarse que, como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Las consideraciones expuestas no han sido refutadas por la reclamante. En definitiva, con los elementos de juicio que se aportan al expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) [...]"

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un desnivel en rampa, totalmente visible y sin desperfectos en el acerado, como ha quedado acreditado por las propias fotografías de la reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, n° 31/2016, rec. 12/2016**, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el **Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)**.

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003** (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para

supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial.”

En la misma línea, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo**, indica en su fundamento de derecho segundo:

“La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en

nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).”

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

“Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña Cristina no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia.”

QUINTO: En la misma línea ya comentada y mantenida, **el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019** recoge:

“En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un “servicio público” genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, **los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos** (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la

disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el **Consejo Consultivo de Andalucía** señalando en Dictamen **0328/2016**:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho)."

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que

aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el **Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias** que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017** aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017**, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El **Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía**, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público. Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de

responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el **Consejo Consultivo de Andalucía** ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen **480/2017**, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen **759/2016** por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen **303/2016** por solería levantada y en mal estado, el dictamen **752/2015** por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen **648/2015**, **883/2014**, **787/2013**, **690/2013**, **688/2013**, **517/2013**, **391/2013**, **285/2012**, **734/2011**, **670/2011**.

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, y según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Teniendo en cuenta que la omisión de esa mínima diligencia exigible rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016).

De conformidad con lo informado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO: Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña [REDACTED], como consecuencia de los daños sufridos por la caída en una rasante del acerado condicionada por la pendiente de la propia vía, resuelto en rampa y con solería de punta de diamante, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado que no presenta mayor impedimento para el tránsito peatonal como

establece el informe técnico obrante en el expediente y ha venido recogiendo en numerosos dictámenes el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a [REDACTED].

25°.- Expediente 6589/2021; Contratación alumbrado ornamental de Navidad; Se da cuenta de expediente 49/2021 Gestiona 6589/2021, incoado para la contratación del servicio de instalación y desmontaje del alumbrado ornamental de navidad en diferentes calles de Almuñécar y La Herradura (Granada).

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Primero.- Es objeto de este contrato el servicio de instalación y desmontaje del alumbrado ornamental de navidad en diferentes calles de Almuñécar y La Herradura con motivo de la celebración de la Navidad 2021, siendo necesario contar con el alumbrado extraordinario adecuado para su desarrollo, mediante los siguientes lotes:

LOTE I: Zona 1 - Almuñécar

LOTE II: Zona 2 - La Herradura

Segundo.- De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV LOTE I	71318100-1 Servicios de luminotecnia y de iluminación natural
Codificación Código CPV LOTE II	71318100-1 Servicios de luminotecnia y de iluminación natural

Tercero.- El presente contrato de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la L.C.S.P., tiene naturaleza administrativa y se regirá por lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, el de Prescripciones Técnicas, y Ley 9/2017 de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público.

Los Pliegos y demás documentos anexos revestirán carácter contractual. En caso de discordancia entre estos y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá lo dispuesto en el Pliego.

El presente contrato se adjudicará por procedimiento abierto, a tenor de lo previsto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto.- Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: El presupuesto base de licitación que opera como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación competente en cada caso de esta Entidad Local, incluido el impuesto sobre el Valor añadido, que se indica como partida independiente, conforme a lo señalado en el artículo 100.1 de la LCSP 2017, asciende a la cantidad de 100.933,68 €, IVA incluido, e incluye los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos precisos para su ejecución.			
Presupuesto licitación IVA excluido	Tipo IVA aplicable 21%	Presupuesto licitación IVA incluido	
LOTE I	54.125,40 Euros	11.366,33 Euros	65.491,73 Euros
LOTE II	29.290,87 Euros	6.151,08 Euros	35.441,95 Euros
TOTAL	83.416,27 Euros	17.517,41 Euros	100.933,68 Euros
Aplicación presupuestaria	33800 22799	Trabajos realizados por	

	empresas de fiestas
SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Tanto alzado	

VALOR ESTIMADO	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	NO.
Presupuesto de licitación IVA excluido LOTE I	54.125,40 Euros
Presupuesto de licitación IVA excluido LOTE II	29.290,87 Euros
TOTAL VALOR ESTIMADO	83.416,27 Euros

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN	
AYUNTAMIENTO ALMUÑÉCAR	
100 %	

ANUALIDADES

LOTE 1

- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2021	54.125,40 €	11.366,33 €	65.491,73 €
TOTAL	54.125,40 €	11.366,33 €	65.491,73 €

LOTE 2

- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2021	29.290,87 €	6.151,08 €	35.441,95 €
TOTAL	29.290,87 €	6.151,08 €	35.441,95 €

TOTAL (LOTE 1 + LOTE 2)

- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2021	83.416,27 €	17.517,41 €	100.933,68 €
TOTAL	83.416,27 €	17.517,41 €	100.933,68 €

Quinto.- La duración del contrato será de (37 días) sin posibilidad de prórroga.

PLAZO DE DURACIÓN	
Duración del contrato: (37 días):	
Los servicios objeto del presente contrato tendrán una duración de los trabajos de instalación, funcionamiento y desmontaje necesarios para que el periodo de funcionamiento de la instalación sea de 37 días, durante el periodo establecido que será, del 01 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022, debiendo estar las instalaciones totalmente instaladas el día 29 de noviembre de 2021 para proceder a realizar las pruebas correspondientes, debiendo de estar completamente desmontadas todas las instalaciones el día 31 de enero de 2022.	
Prórroga:	<input type="checkbox"/> NO.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 156.6.a) de la LCSP, en los procedimientos abiertos que no estén sujetos a una regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a QUINCE DÍAS, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil del contratante.

"Las proposiciones para participar en el procedimiento de contratación deberán prepararse y presentarse obligatoriamente de forma electrónica a través de la Herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, durante los QUINCE DÍAS siguientes desde la fecha de publicación en la Plataforma Estatal de Contratación. Serán excluidas del procedimiento de licitación las proposiciones presentadas en cualquier otro registro y por cualquier otro medio."

Visto el informe del Servicio de Contratación sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas y competencia para su contratación, el Órgano de Contratación, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

I.- Aprobar la necesidad e idoneidad de la prestación. Las necesidades a satisfacer mediante el contrato son las reflejadas en el informe del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 31 de mayo de 2021.

II.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, que regirán el contrato de servicio de instalación y desmontaje del alumbrado ornamental de navidad en diferentes calles de Almuñécar y La Herradura con motivo de la celebración de la Navidad 2021, siendo necesario contar con el alumbrado extraordinario adecuado para su desarrollo, mediante los siguientes lotes:

LOTE I: Zona 1 - Almuñécar

LOTE II: Zona 2 - La Herradura

III.- Aprobar el gasto por importe de 100.933,68 euros (CIEN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS), IVA incluido, según el siguiente desglose:

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN			
AYUNTAMIENTO			
ALMUÑÉCAR			
100 %			
ANUALIDADES			
LOTE 1			
- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2021	54.125,40 €	11.366,33 €	65.491,73 €
TOTAL	54.125,40 €	11.366,33 €	65.491,73 €
LOTE 2			
- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2021	29.290,87 €	6.151,08 €	35.441,95 €
TOTAL	29.290,87 €	6.151,08 €	35.441,95 €
TOTAL (LOTE 1 + LOTE 2)			
- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2021	83.416,27 €	17.517,41 €	100.933,68 €
TOTAL	83.416,27 €	17.517,41 €	100.933,68 €

IV.- Proceder a la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado.

V.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

26°.- Expediente 9190/2021; Explotación quiosco sito en Plaza Madrid; Se da cuenta de expediente **9190/2021** de contratación incoado para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de concesión administrativa para la explotación del Quiosco sito en Plaza Madrid.

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de prescripciones Técnicas que regirán el contrato de concesión administrativa para la explotación del Quiosco sito en Plaza Madrid.

Primero.- Es objeto del presente contrato regular las condiciones que han de regir la licitación para el otorgamiento de contrato de concesión para la explotación del quiosco situado en Plaza Madrid, para venta de frutos secos, golosinas, bebidas embotelladas sin alcohol, prensa o cualquier otra actividad similar, previa autorización municipal.

Segundo.- De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	55900000 - Servicios comerciales al por menor
-------------------------	---

Tercero.- El contrato que regula las presentes cláusulas tiene naturaleza administrativa y se regirá por las cláusulas contenidas en este Pliego y el Pliego de prescripciones técnicas. Para todo lo no previsto en ambos se regirá por la normativa vigente en materia de contratación administrativa, fundamentalmente la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en sus artículos básicos; el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; la Ley 7/99 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales Andaluzas y demás normas concordantes y aplicables a la materia, La Ley 7/2017 de 8 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público y el RD 1098/2001 Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RCAP), en lo que no se oponga a la Ley antes citada Los Pliegos y demás documentos anexos revestirán carácter contractual. En caso de discordancia entre estos y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

El presente contrato se adjudicará por procedimiento abierto, a tenor de lo previsto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto.- El valor del canon mínimo de licitación asciende a la cantidad de **MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS, (1.333,44 €) ANUALES.**

CANON ANUAL MÍNIMO = Los licitadores deben especificar en sus ofertas el canon anual que se compromete a abonar al Ayuntamiento, caso de resultar adjudicatarios.	
canon mínimo anual asciende a la cantidad de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS, (1.333,44 €) ANUALES.	
El canon señalado, se fija como tipo de licitación mínimo, por consiguiente los licitadores deberán ajustarse al mismo o bien aumentarlo en su cuantía.	
Aplicación presupuestaria	

VALOR ESTIMADO	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	NO
TOTAL VALOR ESTIMADO	5.333,76 Euros

Quinto.- El plazo de concesión será de **CUATRO AÑOS**, sin que exista posibilidad de prórroga del contrato. No obstante, si se hubiere cumplido el contrato y no se hubiese resuelto el procedimiento para una nueva concesión en caso de haber sido convocada la correspondiente licitación, se podrá prorrogar este contrato por un período máximo de seis meses, finalizado éste, en todo caso y de forma automática, cuando se adjudique el nuevo contrato.

PLAZO DE DURACIÓN		
Duración del contrato: CUATRO AÑOS		
Prórroga: <input checked="" type="checkbox"/> NO	Duración de la prórroga:	Plazo de preaviso: <input checked="" type="checkbox"/> NO:

Sexto.- "Las proposiciones para participar en el procedimiento de contratación deberán **prepararse y presentarse obligatoriamente de forma electrónica** a través de la Herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, durante los TREINTA DÍAS siguientes desde la fecha de publicación en la Plataforma Estatal de Contratación. **Serán excluidas del procedimiento de licitación las proposiciones presentadas en cualquier otro registro y por cualquier otro medio.**"

Visto el informe del Servicio de Contratación sobre competencia de esta Alcaldía para su contratación y el informe de Secretaría, se propone a la Junta de Gobierno Local, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO.- Declarar de tramitación ordinaria el expediente de contratación siguiendo procedimiento abierto y oferta económicamente más ventajosa atendiendo a varios criterios.

SEGUNDO.- Aprobar el pliego de Cláusulas Administrativas y Pliego Técnico que habrán de regir el contrato.

CANON ANUAL MÍNIMO = Los licitadores deben especificar en sus ofertas el canon anual que se compromete a abonar al Ayuntamiento, caso de resultar adjudicatarios.
canon mínimo anual asciende a la cantidad de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS, (1.333,44 €) ANUALES.

El canon señalado, se fija como tipo de licitación mínimo, por consiguiente los licitadores deberán ajustarse al mismo o bien aumentarlo en su cuantía.

VALOR ESTIMADO	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	NO
TOTAL VALOR ESTIMADO	5.333,76 Euros

PLAZO DE DURACIÓN		
Duración del contrato: CUATRO AÑOS		
Prórroga: <input checked="" type="checkbox"/> NO	Duración de la prórroga:	Plazo de preaviso: <input checked="" type="checkbox"/> NO:

TERCERO.- Conceder plazo de TREINTA DÍAS NATURALES, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado, a los interesados para presentación de ofertas.

CUARTO.- Seguir los demás trámites de impulso hasta la formalización del correspondiente contrato, facultando a la Sra. Alcaldesa para la firma del mismo.

27°.- Expediente 9470/2021; Explotación quiosco sito en Carrera Concepción; Se da cuenta de expediente **9470/2021**, de contratación incoado para la adjudicación mediante procedimiento abierto del Contrato de concesión para la explotación del quiosco situado en Carrera de la Concepción (Entre Urb. Los Cactus y Urb. La Carrera).

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de prescripciones Técnicas que regirán el contrato de concesión administrativa para la explotación del Quiosco sito en Carrera de la Concepción.

Primero.- Es objeto del presente contrato regular las condiciones que han de regir la licitación para el otorgamiento de contrato de concesión para la explotación del quiosco situado en Carrera de la Concepción, para venta de frutos secos, golosinas, bebidas embotelladas sin alcohol, prensa o cualquier otra actividad similar, previa autorización municipal.

Segundo.- De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	55900000 - Servicios comerciales al por menor
-------------------------	---

Tercero.- El contrato que regula las presentes cláusulas tiene naturaleza administrativa y se regirá por las cláusulas contenidas en este Pliego y el Pliego de prescripciones técnicas. Para todo lo no previsto en ambos se regirá por la normativa vigente en materia de contratación administrativa, fundamentalmente la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en sus artículos básicos; el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; la Ley 7/99 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales Andaluzas y demás normas concordantes y aplicables a la materia, La Ley 7/2017 de 8 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público y el RD 1098/2001 Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RCAP), en lo que no se oponga a la Ley antes citada Los Pliegos y demás documentos anexos revestirán carácter contractual. En caso de discordancia entre estos y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

El presente contrato se adjudicará por procedimiento abierto, a tenor de lo previsto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto.- Canon de licitación y valor estimado del contrato.

<p>CANON ANUAL MÍNIMO = Los licitadores deben especificar en sus ofertas el canon anual que se compromete a abonar al Ayuntamiento, caso de resultar adjudicatarios.</p> <p><u>canon mínimo anual asciende a la cantidad de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS, (1.675,68 €).</u></p> <p>El canon señalado, se fija como tipo de licitación mínimo, por consiguiente los licitadores deberán ajustarse al mismo o bien aumentarlo en su cuantía.</p>	
Aplicación presupuestaria	

VALOR ESTIMADO	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	NO
TOTAL VALOR ESTIMADO	6.702,72 Euros

Quinto.- Duración del contrato.

PLAZO DE DURACIÓN		
Duración del contrato: CUATRO AÑOS		
Prórroga: <input checked="" type="checkbox"/> NO	Duración de la prórroga:	Plazo de preaviso: <input checked="" type="checkbox"/> NO:

Sexto.- "Las proposiciones para participar en el procedimiento de contratación deberán **prepararse y presentarse obligatoriamente de forma electrónica** a través de la Herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, durante los TREINTA DÍAS siguientes desde la fecha de publicación en la Plataforma Estatal de Contratación. **Serán excluidas del procedimiento de licitación las proposiciones presentadas en cualquier otro registro y por cualquier otro medio.**"

Visto el informe del Servicio de Contratación sobre competencia de esta Alcaldía para su contratación y el informe favorable del Pliego de Cláusulas Administrativas, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO.- Declarar de tramitación ordinaria el expediente de contratación siguiendo la forma oferta económica más ventajosa atendiendo a varios criterios.

SEGUNDO.- Aprobar el pliego de Cláusulas Administrativas y Pliego Técnico que habrán de regir el contrato.

CANON ANUAL MÍNIMO = Los licitadores deben especificar en sus ofertas el canon anual que se compromete a abonar al Ayuntamiento, caso de resultar adjudicatarios.
canon mínimo anual asciende a la cantidad de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS, (1.675,68 €).

El canon señalado, se fija como tipo de licitación mínimo, por consiguiente los licitadores deberán ajustarse al mismo o bien aumentarlo en su cuantía.

VALOR ESTIMADO	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	NO
TOTAL VALOR ESTIMADO	6.702,72 Euros

PLAZO DE DURACIÓN		
Duración del contrato: CUATRO AÑOS		
Prórroga: <input checked="" type="checkbox"/> NO	Duración de la prórroga:	Plazo de preaviso: <input checked="" type="checkbox"/> NO:

TERCERO.- Conceder plazo de TREINTA DÍAS NATURALES, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado, a los interesados para presentación de ofertas.

CUARTO.- Seguir los demás trámites de impulso hasta la formalización del correspondiente contrato, facultando a la Sra. Alcaldesa para la firma del mismo.

28°.- Expediente 7300/2019; Nombramiento directora Centro Infantil Al-Andalus; Por la Coordinadora de Escuelas Infantiles Municipales de Almuñécar, se informa:

Que [REDACTED], como directora del centro Al-Ándalus solicita la excedencia, ocupando su puesto de directora [REDACTED] con DNI: [REDACTED] en el mismo centro Infantil, habiendo desempeñado anteriormente el puesto como tutora de infantil en el centro Infantil La Herradura.

Por todo lo cual, se solicita que [REDACTED] desempeñe este puesto con carácter retroactivo desde el comienzo de curso escolar 1 de septiembre 2021 hasta 31 de julio 2022.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó** que [REDACTED] desempeñe el puesto de directora del centro infantil Al-Ándalus con carácter retroactivo desde el comienzo de curso escolar 1 de septiembre 2021 hasta 31 de julio 2022.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las diez horas cincuenta y cinco minutos, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,